



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO
JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción de tutela No. 2022-00518-00

Auto interlocutorio No. 1169

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto a este Despacho la acción de tutela propuesta por **MADLAYNE MUÑOZ AGREDO**, en contra de la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, al considerar presuntamente vulnerados sus derechos fundamentales al **TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS** y **DEBIDO PROCESO**.

Dentro de este trámite de tutela considera el Juzgado que debe vincularse en la parte pasiva a la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DE TERRITORIO**, a los **PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA No. 1498 de 2020 en el CARGO GESTOR CODIGO T1 OPEC 147207 GRADO 11** y al **Director del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA-DAFP-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, y finalmente a la **COORDINADORA GENERAL -CNSC Doctora ROCIO DEL PILAR CORREA CORREDOR**, esto con el fin de no sacrificar el derecho de defensa, en caso, que el fallo a que se llegare, efectuara condenas en la que se involucre a la mencionada entidad.

Finalmente, frente a la concesión de la medida cautelar solicitada por la tutelante, estima el despacho que, en relación con la procedencia de medidas provisionales, en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa:

Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que

considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”

Conforme lo anterior, lo que se pretende con estas medidas, es proteger el derecho y evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos que dan pie a la interposición de la acción de amparo, a tal punto que hagan que el fallo de tutela resulte ineficaz, siendo esta medida independiente de la decisión final.

De conformidad con lo expuesto en el caso que hoy ocupa al Despacho, se observa que no resulta procedente decretar la medida cautelar solicitada por **MADLAYNE MUÑOZ AGREDO**, ya que de las pruebas allegadas al plenario no se desprende claramente la existencia de un perjuicio irremediable, y no se observa de manera evidente que existe afectación inminente e irreversible de los derechos de la actora de gran valía tales como la vida o la salud, de tal manera, que sus pretensiones deberán ser definidas en la sentencia que corresponda.

Se itera entonces, que el Juzgado no accederá a la petición de la accionante, por cuanto, el asunto objeto de la presente acción constitucional requiere de un estudio minucioso de las pruebas aportadas al expediente, a efectos de determinar si se configura o no, una vulneración a los derechos fundamentales alegados. Por los argumentos aquí expuestos, se dispondrá denegar la medida provisional invocada y admitir el presente tramite tutelar.

Por lo anterior, habrá de procederse a su admisión, para lo cual se

D I S P O N E:

PRIMERO. ADMÍTASE la presente **ACCIÓN DE TUTELA** por **MADLAYNE MUÑOZ AGREDO**, en contra de la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, al considerar presuntamente vulnerados sus derechos fundamentales al **TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y DEBIDO PROCESO.**

SEGUNDO. NOTIFICAR al DIRECTOR de la **COMISIÓN NACIONAL DEL**

SERVICIO CIVIL-CNSC., al Director de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA córraseles el traslado respectivo a los accionados, a fin de que hagan uso del derecho constitucional a la defensa por un término de dos (2) días. Líbrese la comunicación (Art. 16 decreto 2591/1991).

TERCERO. VINCULAR a la presente acción constitucional a la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DE TERRITORIO**, a los **PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA No. 1498 de 2020** en el **CARGO GESTOR CODIGO T1 OPEC 147207 GRADO 11** y al **Director del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA-DAFP-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, y finalmente a la **COORDINADORA GENERAL -CNSC Doctora ROCIO DEL PILAR CORREA CORREDOR**, en consecuencia, notifíquesele el presente proveído a las mencionadas entidades a fin de que hagan uso del derecho constitucional a la defensa en el término de dos (2) días. Líbrese las respectivas comunicaciones (Art. 16 decreto 2591/1991 y 5 del Decreto 306 de 1992).

Para efectos de la notificación de los demás concursantes a la **CONVOCATORIA No. 1498 de 2020** conforme se ordenó, comisionese para ello a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a fin de que a través de la página **WEB** de la entidad se surta dicha notificación a los vinculados, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho en el término de un (1) día siguiente a dicha notificación.

CUARTO. NEGAR la medida provisional solicitada por la accionante de conformidad a las razones expuestas en esta providencia.

QUINTO. TÉNGASE como prueba los documentos aportados por el accionante con su escrito de tutela constantes 1 archivo adjunto en formato PDF.

SEXTO. NOTIFÍQUESE la presente decisión de la forma más expedita

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO

JUEZ

Firma impuesta mecánicamente, conforme lo contemplado en los artículos 1 y 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020.